



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXV

Miércoles 17 de mayo de 2000

EXTRAORDINARIO N.º 19

SUMARIO

**DISPOSICIONES GENERALES
CIUDAD DE CEUTA**

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

24.- Aprobación definitiva de la Ordenanza de Limpieza.

I N F O R M A C I O N

PALACIO DE LA ASAMBLEA: Plaza de Africa s/n. - Telf. 956 52 82 00
 - Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
 - Oficina de Información Horario de 9 a 14 h.
 - Registro General Horario de 9 a 14 h.

SERVICIOS FISCALES: C/. Padilla (Edificio Ceuta-Center)
 - Importación Telf. 956 52 82 95. Horario de 8 a 2 y de 4 a 7 h.
 - I.P.S.I. Telf. 956 52 82 86. Horario de 8 a 3 y de 4 a 6 h.

ASISTENCIA SOCIAL: Juan de Juanes s/n. - Telf. 956 50 46 52. Horario de 10 a 14 h.

BIBLIOTECA: Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 30 74. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.

LABORATORIO: Avda. San Amaro - Telf. 956 51 42 28

FESTEJOS: Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 956 51 80 22

JUVENTUD: Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 88 44

POLICIA LOCAL: Avda. de España s/n. - Telfs. 956 52 82 31 - 956 52 82 32

BOMBEROS: Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 956 52 83 55 - 956 52 82 13

INTERNET: <http://www.ciceuta.es>

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

24.- ORDENANZA DE LIMPIEZA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Ceuta y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:

1.- La limpieza de las vías públicas en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de los solares de propiedad municipal, así como la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.

2.- La prevención del estado de suciedad de la ciudad, producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle, y la limpieza de los bienes de dominio municipal en lo que respecta a su uso común especial y privativo.

3.- La recogida de basuras y residuos sólidos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como la de todos los materiales residuales que, por su naturaleza, puedan asimilarse a los anteriores, y en general, toda clase de basuras y desperdicios producidos dentro del ámbito competencial del Ayuntamiento.

4.- La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares o asimilables, producidos a consecuencia de obras, construcciones y derribos, en todo lo no incluido en los números 1.- y 3.- anteriores.

5.- La recogida y transporte de los materiales residuales y de los productos destinados por sus productores o poseedores al abandono que, no estando incluidos específicamente en los apartados precedentes, son de competencia municipal, de acuerdo con la legislación vigente.

6.- En cuanto sea de su competencia, la gestión, control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados al tratamiento, aprovechamiento, depósito y eliminación de la totalidad de los materiales residuales objeto de los apartados 3.-, 4.- y 5.- anteriores.

ARTICULO 2º.-

1.- Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

2.- Los servicios municipales, después de escuchar a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de la presente Ordenanza.

3.- Cuando la presente Ordenanza alude a los Servicios Municipales de Limpieza, recogida de residuos y tratamiento y eliminación de residuos, debe entenderse que se refiere no solamente al caso de gestión directa de estos servicios, sino a cualquier otra forma posible.

ARTICULO 3º.-

1.- Todos los habitantes de Ceuta están obligados, en lo que concierne a la limpieza de la ciudad, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

2.- Asimismo, en cumplimiento de deber cívico, podrán denunciar a la autoridad municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presencien o de las que tengan conocimiento cierto.

3.- El Ayuntamiento se obliga a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 4º.-

1.- Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, y de las disposiciones complementarias que, en materia de limpieza en general, mantenimiento del ornato público o de la estética de la ciudad, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2.- La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3.- La Alcaldía, de mutuo propio, o a propuesta de los servicios municipales correspondientes, sancionará a los que con su conducta contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.-

1.- El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según la presente Ordenanza correspondan efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda y de los que, civilmente, fueran exigibles.

2.- Los servicios municipales podrán, siempre que sea preciso, proceder a la limpieza de la vía pública afectada o de sus elementos estructurales, al mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles y a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados.

3.- El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios, en todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

ARTICULO 6º.-

1.- El Ayuntamiento establecerá el régimen de ayudas económicas, y en caso de que sea legalmente posible, la

exención de arbitrios, impuestos o tasas municipales, a fin de fomentar, en lo que respecta a la limpieza de la ciudad, el comportamiento preventivo de sus habitantes.

2.- El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Ceuta.

TITULO II

DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMUN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 7º.-

A los efectos de limpieza, se consideran como vía pública: las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios, playas y demás bienes de uso público municipal destinado directamente al uso común general de los ciudadanos.

ARTICULO 8º.-

1.- Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos en estado sólido, líquido y gaseoso. Los residuos sólidos de pequeño formato como papel, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

2.- Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, deberán ser objeto de libramiento ordenado a los servicios de recogida de residuos.

Si por su cantidad, formato o naturaleza, fuera imposible la prestación de este servicio, deberán ser evacuados de acuerdo con lo establecido en el TITULO VI.- DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES.

3.- Se prohíbe echar cigarros, puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse una vez apagadas.

4.- Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicios desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

5.- No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos.

6.- Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

7.- Se prohíbe tender ropa y alfombras en la vía pública.

8.- Se prohíbe echar en las papeleras botellas y latas, así como otros objetos que puedan inutilizarlas.

9.- Se prohíbe tender ropa en terrenos, terrazas, solares y otros elementos estructurales de los edificios que den vista a la vía pública.

10.- Se prohíbe colgar cualquier tipo de artículos en las fachadas de establecimientos comerciales que den vista a la vía pública, así como en kioscos.

ARTICULO 9º.-

1.- Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

2.- Corresponde a los titulares de establecimientos comerciales (almacenes, bazares, tiendas, cafeterías, restaurantes, disco-pubs, discotecas, bares, etc.), y terrazas de éstos, la limpieza de la vía pública afectada por sus instalaciones. Dichos titulares serán responsables únicos ante la Administración Municipal.

ARTICULO 10º.-

Corresponderá a la Administración Municipal la limpieza de aceras, calzadas, bordillos, paseos, paredes y enlaces de vías de circulación rápida, pasos subterráneos y elevados, alcorques de los árboles, zonas terrosas, papeleras, rótulos de identificación de vías públicas y restantes elementos del mobiliario urbano de responsabilidad municipal, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

ARTICULO 11º.-

Tratándose de pasajes particulares, patios interiores de manzana, solares particulares, zonas verdes particulares, galerías comerciales y similares, y/o comunidad de propietarios, corresponderá la limpieza a la propiedad. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar corresponderá solidariamente a toda la titularidad.

No podrán depositarse en urbanizaciones privadas los envases y residuos de envases directamente en el suelo, sino que habrá de librarse conforme a las normas de recogida selectiva de residuos que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 12º.-

La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública, pero que no estén bajo la responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares administrativos de los respectivos servicios.

CAPITULO II

DE LA SUCIEDAD DE LA VIA PUBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

ARTICULO 13º.-

Los titulares de las actividades, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de

ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes. El incumplimiento de lo precitado, supondrá en su caso, la suspensión en la actividad, que será ordenada por la Alcaldía, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTICULO 14º.-

1.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de la obra, de modo que se impida la diseminación y vertidos de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2.- En especial, las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determine el número 1.- anterior.

3.- Cuando se trate de obras en la vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos, para la carga y descarga de materiales y productos de derribos, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

4.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el TITULO V.- SOBRE TRANSPORTE Y VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

ARTICULO 15º.-

Cuando se trate de edificios en construcción la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido en el artículo 13º, corresponderá al contratista de la obra.

ARTICULO 16º.-

1.- La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

2.- Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en el artículo 86º. de la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

3.- Sobrepasado el término de veinticuatro horas que señala el apartado anterior, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán, de acuerdo con la Ley 10/98, de 21 de abril de Residuos, el carácter de propiedad municipal, sin que el afectado pueda reclamar al Ayuntamiento por la pérdida ocasionada por la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio ni de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 17º.-

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedades en la vía pública, el personal

responsable de dichas operaciones y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado, y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de las ruedas, de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos.

ARTICULO 18º.-

1.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

2.- Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3.- En cuanto a lo dispuesto en los números 1.- y 2.- precedentes, serán responsables el propietario del vehículo o el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 19º.-

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes.

ARTICULO 20º.-

La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con el horario que se establezca, y siempre con cuidado de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

ARTICULO 21º.-

1.- Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que lo utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2.- Esta obligación afecta también a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares los responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

ARTICULO 22º.-

Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en calzadas, como aceras, alcorques, solares sin edificar, red de alcantarillado y en especial, depositar envases y embalajes de cartón, plástico, madera u otros.

b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, bordillos, alcorques y solares sin edificar.

c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea

susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento, alcantarillado y depuración.

- d) El abandono de animales muertos.
- e) La limpieza de animales en la vía pública.
- f) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.
- g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

ARTICULO 23°.-

1.- Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

2.- Se prohíbe depositar en la vía pública barriles de bebidas a granel, cajas de bebidas llenas o vacías, cajas y paquetes de cualquier producto industrial o comercial, sillas y mesas, máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas o refrescos, obstaculizando el paso de peatones o vehículos.

3.- Será potestad de los servicios municipales la retirada, sin previo aviso, de todo objeto de material abandonado cuando dificulte el paso la libre circulación o pueda ser causa de afección a la limpieza o el decoro de la vía pública.

4.- Los materiales señalados en los apartados 1.- y 2.- precedentes, serán trasladados para su depósito o eliminación, a los lugares o equipamientos previstos al efecto por la autoridad municipal.

5.- El depósito de estos materiales se regirá en todo momento por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

6.- Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores.

CAPITULO III

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

ARTICULO 24°.-

Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los titulares y administradores, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

ARTICULO 25°.-

1.- Los propietarios, comunidades de propietarios y/o administradores de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, rótulos anunciadores, toldos, medianeras descubiertas, entradas, escaleras de acceso y en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2.- En todo lo que se refiera al numero 1.- precedente, los propietarios, comunidad de propietarios y/o administradores, deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, remozado y estucado cuando por motivos de ornato público, sea necesario y lo ordene la autoridad municipal,

previo informe de los servicios municipales competentes.

3.- Los propietarios, comunidad de propietarios y/o administradores, están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de aguas y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4.- El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, requerirá a los responsables antes mencionados para que, en el plazo que se les señale, realicen las obras u operaciones necesarias.

5.- El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación del arbitrio no fiscal correspondiente, por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble, imponiéndoseles en su caso, las sanciones administrativas que correspondan, por la Autoridad Municipal.

6.- Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecúa al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

CAPITULO IV

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES

ARTICULO 26°.-

1.- Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2.- La prescripción anterior incluye la existencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los números 1.- y 2.- anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada.

ARTICULO 27°.-

1.- Los Servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria de los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, con cargo al obligado y sin perjuicio de las sanciones, correspondientes.

2.- En caso de ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando, por motivo de interés público, se haga necesario para lograr el acceso.

3.- Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo a que hace referencia el número 2.- anterior, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

CAPITULO V**DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA Y SU REPERCUSION RESPECTO A LA LIMPIEZA****ARTICULO 28°.-**

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia, que en todo caso, deberán ser sujetos con su correspondiente correa. En caso contrario, se considerará al animal como abandonado en la vía o espacio público.

2.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que conduzca el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

3.- Ante una acción que causara suciedad en la vía pública, producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener al animal para entregarlo a los servicios municipales correspondientes, cuando éste no lleve collar y chapa identificadora y/o se encuentre libre.

ARTICULO 29°.-

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquéllos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.

2.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus defecaciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

3.- Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4.- De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

5.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1.- y 2.- precedentes, el conductor del animal hará que éste depongan en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

6.- En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3.- y 4.- precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

7.- El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado librar las deposiciones de

manera higiénicamente aceptable, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

ARTICULO 30°.-

El Ayuntamiento establecerá en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalará los lugares habilitados, instalará elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

ARTICULO 31°.-

En todos los casos contemplados en los artículos 29° y 30° anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no lleven collar y chapa identificadora.

TITULO III**DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD RESPECTO AL USO COMUN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS EN LA CALLE****CAPITULO I****CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION****ARTICULO 32°.-**

1.- La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2.- a) Los titulares de establecimientos comerciales, tales como tiendas, bazares, almacenes, bares, cafés, pubs, discotecas, kioscos, puestos de venta ambulante y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza el espacio urbano sometido a su influencia. En caso contrario serán sancionados, pudiendo producirse el cese temporal de la actividad, hasta un período de tres meses.

b) Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas o refrescantes en la vía pública, tanto en envases de cristal, como de plástico, metal o similares, siendo los titulares del establecimiento expendedor, responsables y subsidiarios, y por tanto, sancionables, pudiendo producirse el cese temporal de la actividad durante un período de seis meses.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2.- anterior, la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles asimismo el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4.- El Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales, establecerá la norma técnica que deberán cumplir los contenedores para residuos, papeleras, ceniceros y otros

elementos similares a instalar por los particulares en la vía pública.

ARTICULO 33°.-

1.- Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto.

2.- A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento les podrá exigir la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios de limpieza que, previsible y subsidiariamente correspondiera efectuar a consecuencia de la suciedad derivada de la celebración del acto público.

ARTICULO 34°.-

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá:

1.- Por rótulos: Los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosas y otros materiales destinados a conferirles una larga duración.

2.- Por carteles: Los anuncios impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia, destinado a ser adherido a vallas, fachadas o carteleras.

3.- Por pancartas: Los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a quince días, coincidiendo con la celebración de un acto público.

4.- Por pintadas: Las inscripciones manuales realizadas en la vía pública sobre los muros o paredes de la ciudad, sobre las aceras y calzadas y sobre cualquiera de sus elementos estructurales.

5.- Por banderolas: Los anuncios publicitarios de pequeño tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública, por un período no superior a quince días, con ocasión de un acto público.

6.- Por vallas: Los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados en la vía pública, con carácter temporal o permanente.

ARTICULO 35°.-

La colocación y pegado de carteles y pancartas, la distribución de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente Título, está sujeta a autorización municipal previa.

ARTICULO 36°.-

La concesión de la autorización para la colocación o distribución de rótulos y de los restantes elementos publicitarios definidos en el artículo 34°, llevará implícita la obligación para el responsable de limpiar los espacios de la vía pública que ensucien, así como la retirada, dentro del plazo autorizado, de todos los elementos publicitarios utilizados y sus correspondientes accesorios.

CAPITULO II

DE LA COLOCACION DE CARTELES Y PANCARTAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 37°.-

1.- Se prohíbe la colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de las carteleras o de las columnas anunciadoras municipales, con excepción de los casos expresamente autorizados por la licencia municipal.

2.- Se prohíbe toda clase de actividad publicitaria en los edificios públicos y privados, y especialmente, en los edificios calificados como histórico-artísticos, en los incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Artístico de la ciudad y en todas las actuaciones asimilables que al efecto se establezcan. Se exceptúan las pancartas y rótulos que hagan referencia a las actividades que tengan en el edificio, atendiendo a las normas municipales vigentes y preceptiva autorización.

ARTICULO 38°.-

1.- La colocación de carteles y adhesivos en las carteleras y columnas anunciadoras municipales, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Que los carteles contengan propaganda de actos o actividades de interés ciudadano.

b) Que la publicidad ajena al acto o actividades objeto del cartel no ocupe más de quince por ciento de su superficie.

2.- No podrá iniciarse la colocación de carteles antes de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal.

ARTICULO 39°.-

1.- La colocación de pancartas y banderolas en la vía pública solamente se autorizará:

a) En período de elecciones políticas o sindicales.

b) En período de fiestas populares y tradicionales de barriadas.

c) En la situaciones expresamente autorizadas por la Alcaldía.

2.- Las pancartas únicamente podrán contener la propaganda (de tipo político o de tipo popular) objeto de la correspondiente solicitud de autorización, sin incluir ninguna otra clase de publicidad que ocupe más del quince por ciento de la superficie.

3.- La solicitud de autorización para la colocación de pancartas deberá contemplar.

a) El contenido y medidas de la pancarta.

b) Los lugares donde se pretende instalar.

c) El tiempo que permanecerá instalada.

d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos

estructurales, y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haber ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

4.- Lo dispuesto en este artículo y siguientes, se entiende sin perjuicio de lo preceptuado por la legislación electoral, referente a publicidad con motivo de elecciones.

ARTICULO 40°.-

Las pancartas y banderolas deberán cumplir, en todos los casos, las siguientes condiciones:

a) Las pancartas y banderolas no se ajustarán a elementos estructurales de la vía pública, salvo que exista expresa autorización en la Alcaldía. Sólo podrán sujetarse entre o en las fachadas de edificios privados y no públicos, con autorización preceptiva de los propietarios.

b) La superficie de la pancarta tendrá la perforación suficiente para poder aminorar el efecto del viento y, en todo caso, la superficie perforada será el veinticinco por ciento de la pancarta.

c) En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros, cuando la pancarta atraviese la calzada, y de tres metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.

ARTICULO 41°.-

1.- Las pancartas y banderolas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizados. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.- La colocación de pancartas, banderolas y vallas en la vía pública sin autorización, dará lugar a su retirada y la imposición de sanciones a los responsables.

CAPITULO III

DE LAS PINTADAS

ARTICULO 42°.-

1.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exteriores de los edificios.

2.- Serán excepciones en relación con lo que dispone el número 1.- anterior:

a) Las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesaria la previa autorización de su propietario.

b) Las situaciones que al respecto se autoricen por la Alcaldía.

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCION DE OCTAVILLAS

ARTICULO 43°.-

1.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares, exceptuándose las situaciones que en sentido contrario, autorice la Alcaldía.

2.- Serán sancionados quienes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

3.- Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano afectado por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

TITULO IV

DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 44°.-

A efectos de la presente Ordenanza, tendrán la categoría de residuos urbanos los materiales residuales siguientes:

1.- Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.

2.- Los residuos procedentes de la limpieza viaria y de la limpieza de los espacios particulares.

3.- Los residuos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias, cuando la entrega diaria a los servicios de la recogida domiciliaria no sobrepase los veinte litros.

4.- La broza de la poda y del mantenimiento de plantas, siempre que se entregue troceada y no sobrepase los veinte litros.

5.- Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

6.- Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.

7.- Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.

8.- Los residuos de consumo en general, producidos en residencia, hoteles, hospitales, clínicas, colegios y otros

establecimientos públicos o abiertos al público.

9.- Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.

10.- Los animales domésticos muertos de peso inferior a ochenta kilos, para los cuales el Ayuntamiento establecerá el correspondiente servicio de recogida.

11.- Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas en forma higiénicamente aceptable.

12.- Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono, o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del ayuntamiento para proceder a su eliminación.

ARTICULO 45°.-

Quedan excluidos de los servicios municipales de recogida de residuos urbanos, los siguientes materiales residuales:

1.- Los materiales de desecho, cenizas y escoria producidos en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.

2.- Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de los edificios, con independencia de cual sea su destino.

3.- Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

4.- Los animales muertos cuyo peso exceda de ochenta kilos.

5.- Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos similares públicos o privados.

6.- Los productos procedentes del decomiso.

7.- Cualquier otro material residual asimilable a los señalados en los números 1.- a 7.- anteriores y en todo caso, los que en circunstancias especiales, determine la Alcaldía.

ARTICULO 46°.-

1.- La recogida de desechos y residuos regulada por la presente Ordenanza será efectuada por el Ayuntamiento.

2.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será prestado con carácter general por el Ayuntamiento en todo el término municipal.

3.- Los envasadores, comerciantes de productos envasados, o, a falta de identificación de éstos, los responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados estarán obligados a implantar un sistema de Depósito, Devolución y Retorno, conforme establece la Ley 11/97, de 24 de Abril, de Envases y Residuos de envases, o, participar en un Sistema Integrado de Gestión de residuos y envases y envases usados, derivados de los productos por ellos comercializados.

El libramiento de envases y residuos de envases, sólo

podrá efectuarse en la forma señalada en la precitada Ley y de acuerdo con las instrucciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 47°.-

El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa correspondiente al servicio prestado, de acuerdo con lo que señale al respecto la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 48°.-

Serán sancionadas las personas que entreguen a los servicios de recogida, residuos distintos a los señalados para esta clase de servicio. Los Servicios de Limpieza interpretarán los casos de duda y determinarán, en consecuencia, la aceptabilidad o no de residuos, así como el tipo de servicio de recogida que corresponda. También serán sancionados los que depositen los desechos fuera de los contenedores o en un elemento de contención distinto al expresamente señalado en cada caso por los servicios municipales.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA DOMICILIARIAS

ARTICULO 49°.-

En ningún caso se permite el libramiento a los servicios de la recogida domiciliaria de las siguientes categorías de residuos, para las que el Ayuntamiento establecerá los correspondientes servicios de entrega y recogida sectorial:

1.- Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

2.- Los animales muertos.

3.- Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

4.- En general, cualquier clase de residuos de los señalados en el artículo 45, se regirá por lo que dispone al respecto el TITULO VI de la presente Ordenanza.

ARTICULO 50°.-

La prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias comprenderá las siguientes operaciones:

a) Traslado de las basuras desde los puntos de su libramiento hasta los vehículos de recogida.

b) Vaciado de las basuras en los elementos de carga de dichos vehículos.

c) Devolución si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios de recogida.

d) Retirada de las basuras vertidas en la vía pública a consecuencia de estas operaciones.

e) Transporte y descarga de las basuras en los equipamientos habilitados al efecto por los servicios municipales.

ARTICULO 51°.-

1.- Se prohíbe el abandono de las basuras. Los usuarios están obligados a librarlas a los servicios de recogida, con arreglo al horario que se establezca y en los lugares que señalen los servicios municipales.

2.- Los infractores de lo dispuesto en el número 1.- anterior, están obligados a retirar las basuras abandonadas, así como a dejar limpio el espacio urbano que hayan ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 52°.-

No se permite el trasvase o manipulación de basuras fuera de los parques de recogida, concentración o tratamiento de los servicios municipales hayan destinado a tales fines.

ARTICULO 53°.-

Los usuarios del servicio respetarán el horario señalado y realizarán el libramiento de las basuras según dispone la presente Ordenanza, estando asimismo obligados a seguir puntualmente cuantas disposiciones dicte la Alcaldía en materia de recogida domiciliaria.

ARTICULO 54°.-

1.- En cuanto a la prestación del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los servicios municipales.

2.- Los elementos de contención a que hace referencia el número 1.- anterior, deberán cumplir las normas técnicas que establezca la Alcaldía. A los efectos de homologación y normalización, dichas normas serán hechas públicas por los servicios municipales.

ARTICULO 55°.-

1.- Los usuarios están obligados a librar las basuras al servicio de recogida domiciliaria, en condiciones tales, que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran tales vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionado en la vía pública.

2.- Las basuras deberán librarse mediante los correspondientes elementos de contención homologados. En ningún caso se autoriza el libramiento de basuras y residuos en paquetes, cajas, bolsas no homologadas y similares.

3.- El libramiento de envases y residuos de envases se efectuará en los contenedores específicos instalados por el Ayuntamiento, para la recogida selectiva de residuos de envases.

Si el Ayuntamiento no hubiere implantado un sistema de recogida selectiva de residuos de envases, el libramiento se efectuará mediante depósito de los residuos perfectamente empacados y atados, en los contenedores comunes. Si se tratara de un volumen considerable de paquetes, se trasladarán a los lugares que a tal efecto señale el Ayuntamiento.

4.- Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.

5.- Para su entrega a los servicios de recogida domiciliaria, todos los elementos que contengan basuras deberán estar perfectamente atados o tapados, de modo que no se produzcan vertidos de materiales residuales.

6.- Los servicios municipales podrán rechazar la retirada de basuras que no estén convenientemente presentadas, de acuerdo con las especificaciones de los números 2.-, 3.- y 4.- anteriores, o que no hayan sido libradas mediante los elementos de contención homologados.

ARTICULO 56°.-

1.- El tipo de elemento de contención y número de unidades a emplear en un bloque de viviendas, local comercial, industria o establecimiento, serán fijados por los servicios municipales.

2.- Los elementos de contención colectivos, de ser retornables, deberán llevar claramente indicados en su exterior, el nombre de la calle y número correspondiente, a efectos de identificación del bloque de viviendas, local, industria o establecimiento.

ARTICULO 57°.-

1.- Los usuarios del servicio de recogida de basura domiciliaria están obligados a mantener sus elementos de contención retornables en perfectas condiciones de limpieza y de uso.

2.- Los elementos contenedores de residuos serán tratados y manipulados, tanto por los usuarios como por el personal de recogida, con cuidado de no causarles daño.

3.- a) Tratándose de elementos contenedores de propiedad pública, los servicios municipales procederán a su renovación, pudiéndose imputar el cargo correspondiente al usuario cuando hayan quedado inutilizados para el servicio.

b) Tratándose de elementos contenedores de propiedad privada, los servicios municipales podrán exigir su renovación cuando estén fuera de uso a juicio de los servicios de inspección correspondientes.

4.- En los supuestos contemplados en los números 1.- y 3.- anteriores, los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de los elementos contenedores sucios, así como imponer su renovación retirando incluso el contenedor inservible y sustituyéndolo por otro nuevo. Tanto en el caso de limpieza como de sustitución, se podrá imputar el coste del servicio al responsable, sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente.

ARTICULO 58°.-

1.- A fin de que las basuras sean retiradas por los vehículos del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios las depositarán, mediante los elementos de contención correspondiente, bolsas de plástico homologadas, en los contenedores públicos o privados. Queda terminantemente prohibido depositar basuras fuera de los contenedores. Los infractores serán sancionados por la autoridad municipal.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, puntos de libramiento y acumulación de residuos, distintos de los señalados en el número 1 anterior. Estos espacios de acumulación de residuos serán debidamente señalados por los servicios municipales. El usuario estará obligado a cumplir todas las instrucciones que se dicten al respecto por parte de la autoridad municipal.

3.- De conformidad con lo que se señala en el número 2.- anterior, el Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas especiales del espacio urbano como carga, descarga y demás operaciones necesarias, para la colocación de contenedores de basuras.

ARTICULO 59°.-

1.- En las zonas de la ciudad donde el ayuntamiento establezca la recogida de basuras mediante el uso de contenedores fijos en la calle, los ciudadanos cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes de carga, descarga y traslado. La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales, sancionará a quienes con su conducta causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o a la reposición de los contenedores.

2.- En el caso de recogida mediante el uso de los contenedores a que hace referencia el número 1.- anterior, los usuarios están obligados a depositar las basuras dentro de los mismos, mediante envases o bolsas homologadas, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de estos elementos de contención.

ARTICULO 60°.-

1.- El personal del servicio de recogida devolverá a los puntos de origen de libramiento, los contenedores, cubos, baldes y restantes elementos de contención para basuras, tras ser vaciados.

2.- Los usuarios retirarán puntalmente de la vía pública los contenedores, cubos, baldes y restantes elementos de contención, vacíos; de acuerdo con el horario de prestación del servicio.

CAPITULO III

DEL USO DE INSTALACIONES FIJAS PARA BASURAS

ARTICULO 61°.-

1.- Todos los edificios para viviendas, locales industriales y comerciales y demás establecimientos de nueva edificación, deberán disponer de un espacio cerrado, de dimensiones suficientes, para la acumulación y almacenamiento de las basuras producidas diariamente.

2.- En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberá habilitarse el espacio para basuras a que hace referencia el número 1.- anterior, si las condiciones de prestación del servicio de recogida lo hiciera exigible.

3.- La acumulación de las basuras en el espacio a que hace referencia el número 1.- anterior, se hará mediante el

uso de elementos de contención estancos y perfectamente cerrados.

4.- El espacio para basuras y los elementos de contención destinados a la acumulación de éstas, deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

5.- Las características de construcción y las condiciones que deberán cumplir los espacios y conductos para basuras a que hacen referencia al presente artículo y el siguiente, serán fijadas por la Alcaldía y será hecha pública por los servicios municipales.

6.- El Ayuntamiento instalará un determinado número de contenedores específicos, para la recogida selectiva de residuos de envases.

ARTICULO 62°.-

1.- Los conductos de uso colectivo para evacuación de basuras, instalados o a instalar en los edificios de viviendas, deberán cumplir las disposiciones vigentes sobre edificación.

2.- Se prohíbe echar por conductos colectivos de evacuación de basuras, materiales residuales sin proteger, así como verter residuos en forma líquida. El libramiento de las basuras se hará, en todo caso, cuidando el mantenimiento físico o higiénico de estas conducciones.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA SECTORIAL DE RESIDUOS

ARTICULO 63°.-

El Ayuntamiento podrá establecer los servicios de recogida sectorial de residuos Urbanos que estime convenientes como:

a) La recogida de muebles, enseres domésticos, trastos viejos y elementos residuales desechados por los ciudadanos en actividad de reparación o sustitución de su equipamiento doméstico.

b) La recogida de los animales domésticos muertos.

c) La recogida de vehículos fuera de uso.

ARTICULO 64°.-

La recogida de detritus clínicos y hospitalarios será objeto del correspondiente servicio especial, que será prestado al amparo de lo dispuesto por el TITULO VI de la presente Ordenanza.

ARTICULO 65°.-

1.- Los contenedores fijos en la calle quedan exclusivamente reservados para la prestación del correspondiente servicio de recogida sectorial de residuos. Se prohíbe depositar en dichos contenedores materiales residuales distintos a los expresamente consignados en cada caso.

2.- Se prohíbe la tría de los objetos y residuos depositados en los contenedores para trastos. A los infractores

se les podrá aplicar la sanción correspondientes.

3.- Dentro del programa anual de recogida de residuos a que se refiere el número 2.- del artículo 71, los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida sectorial de residuos.

ARTICULO 66°.-

1.- De acuerdo con lo establecido por la Ley 10/98, de 21 de abril, los vehículos abandonados tienen la categoría de residuos sólidos urbanos, siendo competencia del Ayuntamiento la recogida y eliminación de los generados dentro del término municipal de Ceuta.

2.- La asunción del carácter residual implicará que el Ayuntamiento pueda adquirir la propiedad sobre los vehículos objeto del abandono en los casos siguientes:

a) Cuando el vehículo, por su apariencia, haga presumir situación del abandono a juicio de los servicios municipales competentes, y se cumplan los plazos y disposiciones legales establecidas.

b) Cuando el propietario del vehículo fuera de uso lo declare residual, hecho que implicará la renuncia de su propiedad a favor del Ayuntamiento.

CAPITULO V

DEL APROVECHAMIENTO Y DE LA RECOGIDA SELECTIVA DE LOS MATERIALES RESIDUALES CONTENIDOS EN LAS BASURAS

ARTICULO 67°.-

1.- Una vez depositados los desechos y residuos en la calle, dentro de los elementos de contención autorizados, en espera de ser recogidos por los servicios municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 10/98, de 21 de abril de Residuos.

2.- A los efectos de la recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos a que hace referencia el número 1.- anterior, será adquirida en el momento en que los materiales residuales sean librados en la vía pública.

3.- Nadie puede dedicarse a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública, en espera de ser recogido por los servicios municipales, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 68°.-

A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará selectiva la recogida o libramiento por separado de uno o más materiales residuales de los contenidos en los desechos, llevada a cabo por los servicios municipales directamente o por terceros-privados o públicos que, previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

ARTICULO 69°.-

El Ayuntamiento, mediante los servicios municipales, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva, considere convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras.

ARTICULO 70°.-

1.- El Ayuntamiento favorecerá y fomentará las iniciativas privadas o públicas para valorizar los residuos que, a juicio de los servicios municipales, tengan posibilidad de alcanzar resultados positivos para la ciudad.

2.- El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades y después de oír a los interesados, podrá establecer el régimen especial de beneficios fiscales, ayudas económicas, etc., destinado a posibilitar las campañas de recogida selectiva de residuos.

CAPITULO VI

REGIMEN Y HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS

ARTICULO 71°.-

1.- El Ayuntamiento establecerá la recogida de basura domiciliaria, en todas sus modalidades, con la frecuencia que considere más idónea para los intereses de la ciudad.

2.- Los servicios municipales harán pública la programación de horarios y de medios previstos para la prestación de los servicios de recogida, con indicación del calendario correspondiente a cada uno de los distintos sectores o zonas de la ciudad, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3.- El Ayuntamiento podrá introducir en todo momento modificaciones al programa de servicios de recogida que, por motivo de interés público, estime convenientes.

4.- Los servicios municipales harán público con la suficiente antelación, cualquier cambio de horario, firma o frecuencia en la prestación del servicio, con excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situación de emergencia.

ARTICULO 72°.-

1.- Cuando la prestación del servicio de recogida sea nocturno, salvando lo que se desprenda de la aplicación de lo señalado en el párrafo 2.- del artículo anterior, se prohíbe el libramiento de las basuras fuera del horario establecido señalado a continuación:

HORARIO DE VERANO: DE 21,00 A 24,00 HORAS
HORARIO DE INVIERNO: DE 20,00 A 24,00 HORAS

2.- El Alcalde podrá en circunstancias especiales y atendiendo a la mejor prestación del servicio, establecer las modificaciones de horario que considere convenientes.

3.- Quedan exceptuados del horario establecido en el apartado primero, el libramiento de los envases que estén

sometidos a la recogida selectiva de residuos.

TITULO V

DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 73°.-

1.- El presente Título regulará, en todo lo no establecido en los Títulos II y IV de la presente Ordenanza, las siguientes operaciones:

a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los materiales residuales sólidos cualificados, como tierra y escombros.

b) La instalación en la vía pública de contenedores para obras, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2.- Las disposiciones de este TITULO V, no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Si serán aplicables todas las prescripciones que establece la presente Ordenanza en cuando a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública, producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

ARTICULO 74°.-

A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

1.- Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.

2.- Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo, y en general, todos los sobrantes de obras menores y mayores.

3.- Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que, en circunstancias especiales, determine la Alcaldía.

ARTICULO 75°.-

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

1.- El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de firma inadecuada.

2.- El vertido en lugares no autorizados.

3.- La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4.- El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad.

5.- La suciedad de la vía pública y demás superficie de la ciudad y el término municipal.

ARTICULO 76°.-

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite recuperar espacios denudados y ganar terrenos al mar.

CAPITULO II

DE LA UTILIZACION DE CONTENEDORES PARA OBRAS

ARTICULO 77°.-

A los efectos de la presente Ordenanza se designan con el nombre de contenedores para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial.

ARTICULO 78°.-

1.- La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios correspondientes, para lo cual podrá exigirse la constitución de fianzas o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos de construcción.

2.- Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras no precisarán licencia. En los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 79°.-

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el art. 78 anterior.

ARTICULO 80°.-

1.- Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

b) El número de registro del industrial transportista y el número de identificación del contenedor.

c) El indicativo municipal correspondiente al pago de la tasa.

2.- Los contenedores para obras deberán estar pintados con colores que destaquen su visibilidad, mantener en todo momento el grado de limpieza, pintura y decoro requeridos.

ARTICULO 81°.-

1.- Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de

forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.

2.- Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

ARTICULO 82°.-

1.- Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2.- Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta a la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso, el contenido de materiales residuales excederá del nivel más bajo de su límite superior.

3.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras, deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4.- El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública. En caso de producirse, deberá comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales correspondiente.

ARTICULO 83°.-

En las calles normalmente con calzada y aceras pavimentadas, solo se permitirá la colocación y utilización de contenedores normales. Los contenedores especiales únicamente se autorizarán en casos excepcionales debidamente justificados, con licencias especiales, siempre que se depositen en amplias zonas libres y sobre suelo sin pavimentar. También podrán utilizarse los contenedores especiales en trabajos viales que se sitúen dentro de la zona cerrada de obras, cuando su colocación no suponga un incremento de la superficie de la zona.

ARTICULO 84°.-

1.- Los contenedores se situarán, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando éstas tengan tres o más metros de anchura. De no ser así deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2.- En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirve o tan cerca como sea posible.

b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos especialmente en los cruces, respetando la distancia establecida para los establecimientos por el Código de la Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones delante de éstos, ni en vados ni reservas de establecimiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni, en

general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas, cuando el espacio que queda libre sea inferior a tres metros en vías de un solo sentido de circulación, o de seis metros en vía de doble sentido.

3.- Serán colocados, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

4.- Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurren por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor, como mínimo, por tres conos de tráfico, colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.

5.- En la acera, deberán ser colocados en el borde de ésta, sin que ninguna de sus partes sobresalga en la línea de encintado.

ARTICULO 85°.-

Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, llevarán incorporadas las señales reflectantes o luminosas necesarias para hacerlos identificables.

ARTICULO 86°.-

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1.- Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras:

2.- En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.

3.- En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado.

4.- Siempre que no cumplan con lo preceptuado en el artículo 80 de la presente Ordenanza, lo que dará lugar a la inmediata suspensión de la licencia por la autoridad municipal, así como a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, y todo ello en concordancia con el artículo 94, 3º de la presente Ordenanza.

CAPITULO III

DEL LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

ARTICULO 87°.-

1.- El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de las maneras siguientes:

a) Al servicio de recogida de basuras domiciliarias, mediante un elemento de contención homologado, cuando el volumen de entrega diaria no sobrepase los veinte litros.

b) Directamente, en los contenedores de obras colocados en la vía pública, contratados a su cargo.

c) Directamente, en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos a tal efecto por los servicios municipales, cuando el volumen de libramiento sea inferior a un metro cúbico.

d) Directamente, en los lugares de vertidos definitivos, habilitados por los servicios municipales, situados dentro o fuera del término municipal de Ceuta, cuando el volumen de libramiento sea igual o superior a un metro cúbico, procedan los materiales residuales de obras mayores o menores.

2.- En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el número 1.- anterior, el promotor de las obras será responsable de la suciedad que se ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

ARTICULO 88°.-

1.- En los casos señalados en los apartados b), c) y d) del artículo anterior, será preceptivo la obtención de licencia municipal de obras.

2.- Será excepción a lo dispuesto en el número 1.- anterior, el libramiento realizado en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos por los servicios municipales, cuando el volumen librado diariamente no sobrepase los 120 litros y sea efectuado por los habitantes de la ciudad, a quienes, a efectos estadísticos se les podrá exigir su identificación

ARTICULO 89°.-

Se prohíbe la evacuación de toda clase de desechos y residuos mezclados con las tierras y escombros, con excepción de lo dispuesto en el artículo 87°.-1.a).

ARTICULO 90°.-

1.- En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos y peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, así como toda clase de materiales residuales que por cualquier causa, puedan originar molestias a los vecinos o a los usuarios de la vía pública.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos o cualquier material residual similar en los contenedores de obra.

c) Verterlos en terrenos de dominio público municipal no autorizados expresamente por el Ayuntamiento para tal finalidad.

d) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública, excepto cuando se disponga de autorización expresa del titular del dominio, que deberá acreditarse ante la autoridad municipal.

2.- En los terrenos de propiedad particular o pública a que hace referencia el apartado d) anterior, se prohibirá el

vertido, aunque se disponga de autorización del titular, cuando:

a) Puedan producirse alteraciones sustanciales de la topografía del terreno, salvo que se haya otorgado previa licencia municipal.

b) Puedan producirse daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública u ornato de la ciudad, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS

ARTICULO 91°.-

1.- El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo con los horarios e itinerario fijados al efecto por la autoridad municipal.

2.- Lo dispuesto en la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio del deber de los transportistas de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la Circulación, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás normativas que regulen esta materia.

ARTICULO 92°.-

1.- Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros, reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2.- En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3.- No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.

4.- Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprendan polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

ARTICULO 93°.-

1.- Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie como consecuencia de las operaciones de carga o transporte.

2.- También queda obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1.- y 2.- anteriores, siendo imputados a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

4.- En cuanto a lo dispuesto por el número 3.- anterior-, serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de las obras o trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

5.- La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los equipamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

ARTICULO 94°.-

1.- A fin de obtener el correspondiente número de inscripción, los industriales transportistas de tierras y escombros que trabajen en Ceuta, deberán inscribirse en el Registro establecido al efecto por el Ayuntamiento.

2.- Los industriales a que se refiere el número 1.- anterior, están obligados a inscribir sus contenedores para obras, a fin de obtener para cada uno de ellos el número de identificación correspondiente.

3.- Los infractores de los apartados 1.- y 2.- anteriores, serán sancionados asimismo por el Alcalde, y previa apertura del correspondiente expediente administrativo, se producirá el cese de la actividad, hasta un período máximo de tres meses.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS DE OBRAS RESPECTO A LA LIMPIEZA

ARTICULO 95°.-

La concesión de licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

- a) Producir los escombros.
- b) Transportar las tierras y escombros por la ciudad, en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- c) Descargar dichos materiales en el lugar de acumulación o vertido final de residuos que al afecto será indicado por los servicios municipales.

ARTICULO 96°.-

1.- El pago de la tasa correspondiente a la licencia de obras incluirá las cargas fiscales municipales correspondientes a:

- a) El transporte de tierras y escombros por la ciudad.
- b) El servicio de eliminación en el lugar indicado por los servicios municipales.

2.- A fin de garantizar la imputación de los costos derivados de los servicios prestados subsidiariamente, se fijará una fianza en la concesión de la licencia de obra.

ARTICULO 97°.-

1.- El libramiento de tierras y escombros a los servicios de recogida domiciliar se hará dentro del horario

establecido para dicho servicio.

2.- La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas en que no causen molestias al vecindario.

3.- Se prohíbe la permanencia en la calle de los contenedores para obras, desde las 19,00 horas del viernes, hasta las 07,00 horas del lunes siguiente.

4.- Serán sancionados los infractores de lo dispuesto en el número 3.- anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

TITULO VI

DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 98°.-

1.- El presente título regulará las condiciones en que se llevarán a cabo, dentro del Municipio de Ceuta, la recogida y transporte de los residuos industriales y especiales, sean estas operaciones efectuadas por los servicios municipales o realizadas por los particulares.

2.- A los efectos de la aplicación de la Ordenanza, se entenderá por recogida y transporte el conjunto de operaciones siguientes:

- a) El libramiento de residuos en la vía pública.
- b) La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte, efectuada en el interior del establecimiento librador o en la vía pública. La carga se entenderá igualmente, tanto si se hace mediante el vacío del elemento contenedor de los residuos en el camino, como si se produce en su carga directa.
- c) El transporte de los residuos propiamente dichos hasta el punto de destino autorizado.
- d) En su caso, las operaciones correspondientes al trasvase de los residuos.

3.- Tendrán la categoría de residuos industriales los que se señalan en los números 1.-, 2.- y 7.- del artículo 45 de esta Ordenanza.

4.- También tendrán la categoría de residuos industriales los residuos urbanos cuando, por las condiciones de su presentación, volumen, peso, cantidad del libramiento diario, contenido de humedad y otras, resulte que, a propuesta en su caso de los servicios municipales, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos.

5.- Tendrán la categoría de residuos especiales, los que señalan en los números 3.-, 4.- y 6.- del artículo 45 de esta Ordenanza y todos los materiales residuales que determine la Alcaldía a propuesta, en su caso, de los servicios municipales.

ARTICULO 99°.-

1.- Tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan materias contaminantes en cantidad, o concentración tales, que puedan suponer riesgo para el hombre, fauna o la flora.

2.- También tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los que presenten características de toxicidad, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporte peligro para el hombre o el medio ambiente.

3.- Los residuos radioactivos no son objeto de la presente Ordenanza.

ARTICULO 100°.-

1.- El libramiento y transporte de residuos industriales y especiales a la vía pública, se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte preferentemente cerrados de manera que no produzcan vertidos ni dispersiones de polvo al exterior. En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio ciudadano que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda ni de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

2.- En caso de presunta responsabilidad criminal, el Ayuntamiento interpondrá la correspondiente acción penal ante la jurisdicción competente.

ARTICULO 101°.-

1.- Para ser transportados, la carga de los residuos industriales y especiales sobre el vehículo, se hará en el interior del establecimiento librador. Solo en caso de manifiesta imposibilidad podrá efectuarse en la vía pública.

2.- Tratándose de residuos peligrosos la carga en la vía pública exigirá autorización municipal previa.

3.- No se permite la permanencia de residuos industriales y especiales en la vía pública por tiempo superior a una hora.

Los libradores están obligados a su custodia hasta que se haya producido la recogida.

4.- Una vez vacíos los elementos de contención de los residuos industriales y especiales, deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

ARTICULO 102°.-

1.- Los productores, poseedores y terceros autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales y especiales, están obligados a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea requerida sobre el origen, naturaleza, composición, características, cantidad, forma de evacuación, sistema de pretratamiento, y de tratamiento definitivo y destino final, de los residuos de que se trate.

2.- Las personas a las que obliga el número 1.- anterior, están asimismo obligadas en todo momento a facilitar

las actuaciones de inspección, vigilancia y control que el Ayuntamiento estime conveniente realizar.

ARTICULO 103°.-

1.- Asumirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo que establece la Ley 10/98, de 21 de abril, los residuos industriales y especiales que hayan sido librados y recogidos por los servicios municipales correspondientes.

2.- A los efectos de responsabilidad civil o penal, los residuos industriales y especiales recogidos y transportados por terceros, no tendrán en ningún caso carácter de propiedad municipal.

CAPITULO II

DE LA PRESTACION MUNICIPAL DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES

ARTICULO 104°.-

1.- La recogida y el transporte de los residuos industriales y especiales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, debidamente autorizados.

2.- La gestión de los residuos industriales y especiales podrán realizarse por el Ayuntamiento de forma directa o indirecta.

ARTICULO 105°.-

1.- De conformidad con la Ley 10/98, de 21 de abril, el Ayuntamiento podría exigir que, para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, sus productores o poseedores efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del servicio en condiciones de total seguridad.

2.- Los servicios municipales no aceptarán los residuos industriales y especiales que, por su naturaleza o forma de presentación, no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.

3.- En caso de que el productor o poseedor de residuos a que hace referencia el número 2.- anterior, tenga necesidad de desprenderse de ellos, lo comunicará previamente a los servicios municipales, a fin de que éstos puedan determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento que considere más apropiada.

ARTICULO 106°.-

1.- El servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales podrá prestarse por el Ayuntamiento con carácter continuo u ocasional. Para la prestación ocasional del servicio, el usuario formulará la correspondiente petición a los servicios municipales, quienes las atenderán por riguroso orden de repetición, dando preferencia a los casos que puedan suponer riesgo para la salud pública o al medio ambiente.

2.- Para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, los usuarios abonarán la tasa que se fije al respecto.

ARTICULO 107°-

1.- La preparación, recogida y transporte de los productos asimilables a domésticos, se regirá por lo establecido por la recogida normal, y con los condicionamientos relativos a la misma.

ARTICULO 108°-

1.- Se consideran residuos sanitarios los siguientes:

- Vendajes de heridas, de enyesado, ropas de un solo uso, artículos desechables, incluyendo las jeringuillas y agujas hipodérmicas.

- Excrementos, materiales, o cualquier otro tipo de residuos de centros de investigación con animales, en las que haya de tener contagio por agentes patógenos.

- Residuos de la práctica médica y veterinaria.

- Apéndices y residuos del cuerpo humano o animal, residuos patológicos, quirúrgicos, ginecológicos, partos, bancos de sangre y similares.

- Residuos infectados por agentes patógenos que puedan contagiar poco o mucho a las personas y animales.

- Residuos y desechos de medicamentos y productos químicos de hospitales y farmacias.

- Residuos especiales de hospitales y farmacias.

2.- Todo centro productor de los residuos anteriormente enumerados, tendrá que nombrar un responsable de la higiene de la gestión de los residuos, con unos conocimientos técnicos y científicos correspondientes a su misión. Será obligación suya:

- La clasificación y catalogación de los residuos generados en su centro, según su grado de peligrosidad.

- La determinación de la clase de preparación que hay que realizar con los distintos residuos.

- Será su responsabilidad el responder de cualquier posible daño que puedan ocasionar los residuos generados en su centro, debido a una mala disposición, preparación, etc.

3.- Los residuos específicamente hospitalarios a los que se hace referencia en el apartado 1.- de este artículo, serán agrupados según su clase, y las normas para su preparación serán las siguientes:

- Estarán formados por dos sacos, uno dentro del otro, de material opaco, impermeable y difícilmente desgarrable.

- El color de los sacos será rojo.

- Los sacos o bolsas tiene que poder cerrarse herméticamente, con nudos, cintas adhesivas o soldadura. Se dará preferencia a este último sistema.

- Su capacidad máxima será de 70 litros.

- Todo material cortante o punzante de un solo uso se colocará en recipientes especiales para ello, a fin de evitar posibles daños al personal de recogida, provocada por la manipulación de estos residuos.

- El material de estos recipientes no podrá ser de P.V.C.

- El llenado de las bolsas o sacos se realizará sin presionar los residuos.

- Las bolsas o sacos de residuos específicamente hospitalarios, que pudieran contener agentes patógenos, tendrán que desinfectarse antes de su almacenamiento.

- Las bolsas y recipientes serán colocados inmediatamente antes de su retirada.

CAPITULO III

DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES EFECTUADA POR LOS PARTICULARES

ARTICULO 109°.-

1.- La recogida y transporte de residuos industriales y especiales llevada a cabo por los particulares, está sujeta a licencia municipal.

2.- Los particulares que recojan o transporten residuos industriales y especiales, están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.

3.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales y especiales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

ARTICULO 110°.-

Los productores o poseedores de residuos industriales y especiales que los librasen a un tercero que no hubiera obtenido la licencia municipal de recogida y transporte a que hace referencia el artículo anterior, responderán subsidiariamente de cualquier daño que pudiera producirse a causa de los residuos.

CAPITULO IV

DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 111°.-

De acuerdo con lo establecido por la Ley 10/98, de 21 de abril, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuo, podrá exigir de su productor o poseedor que, con anterioridad a la recogida, ya sea efectuada por los servicios municipales, o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligro, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente. Dicha norma abarca en particular a los compuestos de Cr exavalente, fenoles y compuestos fenolados, disolventes

colorados y orgánicos, sustancias fitofarmacéuticas, compuestos farmacéuticos, éteres, etc.

ARTICULO 112º.-

1.- Los vehículos y medios de recogida y transporte para residuos peligrosos están sujetos a revisión técnica municipal, que se llevará a cabo anualmente o en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal.

2.- El Ayuntamiento, por su propia autoridad, o mediante denuncia a la autoridad competente, procederá a inmovilizar aquellos vehículos y cargas que, no reuniendo las debidas condiciones de seguridad, pudieran representar peligro grave para la salud pública o el medio ambiente.

TITULO VII

DEL TRATAMIENTO Y LA ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 113º.-

El presente Título regulará las condiciones para proceder al tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos, industriales y especiales generados en el término municipal de Ceuta, o que, previa autorización del Ayuntamiento, pudieran ser tratados o eliminados en sus instalaciones o equipamientos.

ARTICULO 114º.-

A los efectos de esta Ordenanza, y por tanto, en el ámbito de la misma, tendrá carácter de residuos sólidos los materiales siguientes:

a) Cualquier material residual en estado sólido, líquido o pastoso, presentado dentro de elementos de contención.

b) Los materiales en estado gaseoso que se libren debidamente envasados.

c) Cualquier material resultante de procesos de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza, que haya sido abandonado o que su productor o poseedor destine al abandono.

d) Todo bien mueble, sustancia, materia o producto cuyo productor o poseedor quiera confiar al tratamiento residual o a su eliminación.

e) En general, toda clase de materiales que, técnicamente, entren en el ámbito de gestión de los residuos sólidos.

ARTICULO 115º.-

1.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por tratamiento el proceso o conjunto de actuaciones que se apliquen a los materiales residuales bajo la tutela administrativa, cuyo objeto sea el almacenamiento, trasvase,

tría, clasificación, reutilización y valoración de los residuos, bien como materias primas o semielaboradas, o bien, para su aprovechamiento energético.

2.- También se entenderá como tratamiento, todas las operaciones destinadas a obtener que los materiales residuales puedan deponerse o verterse en el medio natural en condiciones tales, que no produzcan afección alguna a personas, cosas, recursos naturales o el medio ambiente.

3.- Se entenderá por eliminación, el confinamiento definitivo o a largo plazo, de los residuos en el terreno, o su destrucción mediante procesos térmicos, cuando de ellos no se derive ninguna clase de aprovechamiento enérgicos.

ARTICULO 116º.-

1.- De conformidad con lo que establece la Ley 10/98, de 21 de abril, el Ayuntamiento podrá exigir de los productores o poseedores de residuos, que los libren a los equipamientos municipales en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento o eliminación con total garantía de seguridad para las personas y el medio.

2.- Los equipamientos municipales de tratamiento o eliminación de residuos podrán rechazar la recepción de cualesquiera materiales residuales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hayan establecido respecto a su recepción.

ARTICULO 117º.-

El Ayuntamiento podrá obligar a los productores o poseedores de residuos a que, para proceder a su tratamiento o eliminación, los libren a los equipamientos municipales habilitados al efecto o a los establecimientos industriales de los particulares con los que el Ayuntamiento tenga establecido el correspondiente acuerdo.

ARTICULO 118º.-

1.- Se prohíbe toda clase de abandono de los residuos.

2.- A los efectos de lo prescrito por la presente Ordenanza, se considerará abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente los materiales residuales en el entorno.

3.- También se considerará abandono los actos encaminados -bajo el encubrimiento de una cesión, a título gratuito o no-, a sustraer a su propietario de lo prescrito en la presente Ordenanza.

ARTICULO 119º.-

1.- Cualquier material que sea objeto de las conductas señaladas en el número 2.- del presente artículo, adquirirá carácter residual, recayendo en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Una vez recogidos los materiales residuales por los correspondientes servicios municipales de recogida, o librados para su tratamiento o eliminación, en instalaciones municipales, adquirirá el carácter de propiedad municipal, salvo disposición expresa del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por la Ley 10/98, de 21 de abril.

ARTICULO 120°.-

Los servicios municipales podrán recoger los residuos abandonados, transportarlos y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

ARTICULO 121°.-

El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por el Ayuntamiento por gestión directa, por empresa mixta, por medio de concesionario, concierto o consorcio, o cualquier otra fórmula legal que tenga por conveniente.

ARTICULO 122°.-

1.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter continuo y ocasional.

2.- Para la prestación ocasional del servicio, el usuario formulará la correspondiente petición a los servicios municipales, quienes la atenderán por riguroso orden de recepción, dando preferencia a los casos que puedan constituir riesgo de afección a la salud pública o al medio ambiente.

3.- La autorización municipal para el libramiento continuado de residuos podrá tener vigencia anual. Para el supuesto contemplado en el número 2.- anterior, cada libramiento de residuos exigirá autorización previa.

4.- Se exceptuarán de lo dispuesto en los números 2.- y 3.- anteriores, el libramiento de residuos que, por su naturaleza, no comporte riesgos, si bien se efectuará siempre de acuerdo con las indicaciones que al respecto señalen para cada caso los servicios municipales.

ARTICULO 123°.-

1.- El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades, favorecerá y fomentará las iniciativas que, a juicio de los servicios municipales, tengan por objeto la recuperación y valoración de los materiales residuales.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización de los recursos recuperados de los residuos para la fabricación de nuevos bienes.

ARTICULO 124°.-

Los usuarios abonarán, por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, la tasa correspondiente que al respecto se establezca.

ARTICULO 125°.-

1.- Quienes produzcan o sean poseedores de residuos industriales y especiales, están obligados también, en lo que se refiere a su tratamiento y eliminación, a facilitar al Ayuntamiento cuanta información le sea interesada respecto al origen, naturaleza, composición, cantidad, forma de tratamiento, evacuación y destino final de los residuos.

2.- Están obligados asimismo a facilitar a los servicios

municipales las actuaciones de inspección, vigilancia y control que el Ayuntamiento estime convenientes.

CAPITULO II**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES DE RESIDUOS**

ARTICULO 126°.-

1.- El productor o poseedor será responsable de cuantos daños pueden producir los residuos, salvo que haya hecho entrega de ellos a persona autorizada por el Ayuntamiento para su tratamiento o eliminación.

2.- Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación, a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

3.- Quienes traten o eliminen residuos serán responsables de los daños que se produzcan a consecuencia de defectos de información sobre las características de los residuos librados, o de mala fe por parte del productor o poseedor, salvo los casos en que el eliminador de los residuos o disponga de autorización municipal para desarrollar su actividad, de acuerdo con lo que señala el número 2.- anterior.

4.- Los productores o poseedores de residuos, excepto en el caso de entregarlo a los servicios municipales o a terceros, debidamente autorizados por el Ayuntamiento, están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los residuos son tratados o eliminados en condiciones de total seguridad.

ARTICULO 127°.-

Ante presenta responsabilidad criminal, a causa de abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio, la oportuna acción penal ante la jurisdicción competente.

CAPITULO III**DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

ARTICULO 128°.-

Cualquier actividad que pueda producir residuos de los calificados como peligrosos, conforme a lo dispuesto por la presente Ordenanza, deberá demostrar en el expediente de solicitud de licencia industrial que el problema del tratamiento o eliminación de los residuos producidos, está resuelto en las condiciones que se señalan en la Ley 10/98, de 21 de abril, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de diciembre de 1961.

ARTICULO 129°.-

1.- De acuerdo con la Ley 10/98, de 21 de abril y el Reglamento de Actividades de 30 noviembre de 1961, las actividades de tratamiento y eliminación de residuos sólidos, están sujetas a licencia municipal.

2.- La licencia municipal a que hace referencia el

número 1.- anterior, será otorgada por la Alcaldía, siendo preceptivo, para iniciar el desarrollo de la actividad, el informe de los servicios municipales correspondientes.

3.- Las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamientos o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente, serán consideradas clandestinas, pudiendo ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan ni de la reclamación por las responsabilidades que se deriven.

ARTICULO 130°.-

Las instalaciones o equipamientos de los particulares dedicados al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará anualmente y en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal.

ARTICULO 131°.-

1.- La recepción de residuos en los equipamientos de instalaciones municipales de tratamiento y eliminación, exige previa autorización municipal.

2.- La autorización se considerará otorgada tácitamente cuando los residuos sean librados por los correspondientes servicios municipales.

3.- La autorización deberá ser expresada cuando los residuos sean librados por los particulares, y en todos los casos, cuando se trate de libramiento de residuos industriales y especiales.

CAPITULO IV

DE LOS DEPOSITOS DE RESIDUOS DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 132°.-

1.- Los particulares que, individual o colectivamente, al amparo de la Ley 10/98, de 21 de abril, quieran realizar directamente el tratamiento o eliminación de los propios residuos, deberán obtener la correspondiente licencia municipal.

2.- El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de constituir depósitos o vertederos propios, o proceder al tratamiento de sus propios residuos a los particulares que por razón justificada, pudieran hacerlo.

3.- Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento para la construcción de un depósito o de un vertedero de residuos, podrán ser indefinidas, temporales o eventuales.

ARTICULO 133°.-

1.- Se prohíbe la eliminación, mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento.

2.- Se prohíbe la descarga en los vertederos o depósitos de residuos de los particulares, de cualquier clase de residuos distintos a los que hayan sido motivo de autorización.

TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 134°.-

El procedimiento para la imposición de las sanciones será el regulado en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y el Procedimiento Administrativo Común, artículo 127° al 138°, ambos inclusive. Una vez firme la multa, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio (artículo 58° del RDL. 781/1986).

ARTICULO 135°.-

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

A) Infracciones leves: Se consideran infracciones leves las siguientes:

1.- Incumplimiento de las normas sobre limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos (Cap. I Título II Ordenanza).

2.- Ensuciar la vía pública como consecuencia de la tenencia de animales.

3.- Ensuciar la vía pública como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas o refrescantes en la vía pública, tanto en envases de cristal, como de plástico, metal o similares.

4.- Librar residuos fuera de los contenedores, o en elementos de contención distintos a los permitidos, así como librar basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse y, librar basuras en elementos que no estén atados o tapados.

5.- Depositar residuos en horas o lugares distintos a los señalados por los servicios municipales.

6.- Impedir operaciones de carga, descarga y traslado de los servicios de Recogida de RSU y Limpieza.

7.- Incumplimiento de la obligación de limpieza en pasajes y urbanizaciones particulares.

8.- Esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares en lugares no autorizados.

B) Infracciones graves: Se consideran infracciones graves las siguientes:

1.- Ensuciar la vía pública a consecuencia de efectuar obras y otras actividades a los que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ordenanza.

2.- Incumplimiento de la obligación de mantenimiento de limpieza de fachadas, rótulos anunciantes, toldos, medianeras descubiertas, entradas, escaleras de acceso, y en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

3.- Incumplimiento del deber de limpieza y mantenimiento de solares.

4.- Ensuciar la vía pública a consecuencia de

actividades en establecimientos comerciales, hosteleros, Kioscos, puestos callejeros y similares.

5.- Abandonar muebles, enseres domésticos, trastos viejos, materiales residuales, procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

6.- Librar en la vía pública residuos excluidos del servicio de recogida domiciliaria, siempre que esta actividad no sea clasificada como muy grave en el apartado siguiente.

7.- Incumplimiento de las normas sobre actos públicos, pancartas, carteles, rótulos, pintadas y octavillas (Cap. I, II, III y IV del Título III).

8.- No mantener los elementos de contención retornables en perfectas condiciones de uso y limpieza.

9.- Efectuar trasvase o manipulación de basuras fuera de los parques de recogida, concentración o tratamiento de los servicios municipales que se hayan destinado a tales fines.

10.- Depositar residuos no autorizados o distintos en contenedores de recogida selectiva reservados para otros materiales residuales.

11.- Librar envases y residuos de envases en contenedores comunes, si el Ayuntamiento tuviere implantado el sistema de recogida selectiva de aquéllos.

12.- Incumplimiento de alguna de las normas sobre recogida, transporte y vertido de tierras y escombros (Título V), que no sea considerada muy grave en el apartado siguiente.

13.- Incumplimiento de algunas de las normas sobre recogida y transporte de residuos industriales y especiales (Título VII), que no sea recogida muy grave en el apartado siguiente.

14.- La reiteración de falta leve.

C) Infracciones muy graves: Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1.- Ensuciar la vía pública con motivo de transporte de materiales de obra, tierras, escombros o, residuos industriales o especiales, al no haber adoptado medidas en el vehículo para impedir los vertidos.

2.- Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos y peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables.

3.- Efectuar vertidos de tierras y escombros en lugar no autorizados.

4.- Depositar en la vía pública o en contenedores no aptos para ello residuos de carácter industrial y especial (sanitarios, peligrosos, etc...).

5.- Depositar en la vía pública animales muertos.

6.- Librar desperdicios y estiércol producidos en mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás

establecimientos similares públicos o privados.

7.- Librar detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

8.- Ensuciar la vía pública como consecuencia de actos vandálicos contra el mobiliario del servicio de limpieza (contenedores, papeleras, etc...).

9.- La reiteración de faltas graves.

ARTICULO 136°.-

Las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza serán:

1.- Infracciones leves hasta 25.000 ptas.

2.- Infracciones graves desde 25.001 hasta 75.000 ptas.

3.- Infracciones muy graves desde 75.001 hasta 150.000 ptas.

4.- En caso de reincidencia en falta muy grave, podrá procederse, previa tramitación del expediente administrativo oportuno, a la suspensión de la actividad por un período de hasta seis meses, de conformidad con los artículos 16°. Del Reglamento de Servicios, de 17 de junio de 1955, y el artículo 38°. del Reglamento de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de diciembre de 1961, en los casos que sea aplicable.

DISPOSICION ADICIONAL

Previo acuerdo, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente la limpieza de los espacios públicos de la Ciudad, cuya titularidad se halle físicamente compartida entre otros órganos y organismos de la Administración.

En estos supuestos, la Alcaldía podrá establecer con la Administración correspondiente, los conciertos que resulten más convenientes para el interés público y el bienestar general.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas todas cuantas disposiciones de la misma o inferior rango resulten materias contenidas en la misma, en cuanto se oponga o contravenga al contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Esta Ordenanza entrará en vigor cuando se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respecto a su publicación.

SEGUNDA.- Se faculta, expresamente, al Alcalde-Presidente para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso, para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en la vía jurisdiccional fuesen procedentes.